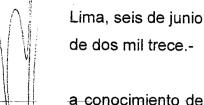
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1465-2012 AYACUCHO ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BIENES



VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene

<u>CUARTO</u>.- En cuanto a las exigencias contenidas en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente denuncia como causal: *La infracción normativa de los artículos 770 y 772 del Código Procesal Civil y el apartamiento inmotivado del precedente*, alegando que se pretende la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1465-2012 AYACUCHO ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BIENES



designación de administrador judicial por no haber acuerdo entre los herederos de Julio César Escárcena Lagos y porque el solicitante no ha acreditado que los bienes que se pretenden administrar estén inventariados, por ello cuando se trata de bienes en copropiedad, si existe desacuerdo entre los copropietarios se designa un administrador judicial; del mismo modo señala que no se ha cumplido con verificar ni individualizar los bienes sujetos a administración. Respecto a la infracción del artículo 772 del Código Procesal Civil, señala que la designación del demandante no es correcta, por cuanto debió designarse a un tercero ante el desacuerdo de los herederos, pues, si bien la norma adjetiva antes señalada prescribe que a falta de parientes en igualdad de grado el Juez nombrará al heredero de mayor edad, sin embargo ante las desavenencias entre herederos debe designarse a un tercero. Finalmente no se ha tomado en cuenta el Expediente número 21829-2000 donde ha quedado establecido que el nombramiento de un administrador judicial de bienes es procedente en los casos de copropiedad de los mismos, es nula la sentencia que precisa y enumera los bienes sobre los que recaería la administración cuando existe desacuerdo en la relación de los mismos y se debe iniciar un proceso de inventario judicial.-----

QUINTO.- El recurso de casación presentado es inviable al no haberse demostrado la incidencia directa de la infracción denunciada respecto a la recurrida, requisito de procedencia contenido en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, toda vez que del examen de la fundamentación expuesta se advierte que no enervan los fundamentos de la sentencia de vista, por el contrario se observa que existe pronunciamiento expreso de los agravios del recurso de apelación y contiene la correcta fundamentación conforme lo señala el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado; en ese contexto lo que busca la recurrente es la revaloración de los medios probatorios para pretender una diferente interpretación de la norma ya analizada. En ese sentido y teniendo en cuenta que la Corte de Casación solo analiza las cuestiones de *iur*e, el recurso casatorio propuesto sustentado en

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1465-2012 AYACUCHO ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BIENES

alegaciones referidas a cuestiones probatorias debe ser desestimado. Finalmente es conveniente precisar que, respecto al contenido de la resolución casatoria invocada, se aprecia que no constituye precedente jurisprudencial de observancia obligatoria en los términos previstos en el artículo 400 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364, por cuya razón el recurso impugnatorio por esta causal, deviene en improcedente.-----Por estos fundamentos, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Victoria Escárcena de Murgado, mediante escrito de foja quinientos trece, contra la sentencia de vista de foja cuatrocientos cuarenta y siete, de fecha treinta de enero de dos mil doce, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho: DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Juan Crisóstomo Escárcena Laura contra Victoria Escárcena de Murgado y otros, sobre Administración Judicial de Bienes; y los devolvieron. Ponente Señor Rodríguez Mendoza, Juez Supremo.

S.S.

RODRÍGUEZ MENDOZA

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

CUNYA CELI

JPL/CBS3

SE PUBLICO CONFORME A LL.

1. West

Dra. Flor de Malta Concha Moscoso Secretaria (e)

Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA

控引 此 跨時